



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: CARLOS ANDRES REYES VERGEL a través de apoderado.

Accionados: EMPRESA LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S, y LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ.

Radicado: 20001403003 2020 00219 00.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRES REYES VERGEL a través de apoderado judicial contra la EMPRESA LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S y la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Dice el accionante CARLOS ANDRES REYES VERGEL, que el día 19 de agosto de 2014, suscribió contrato laboral a término fijo a un (1) año con la empresa LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S, en el cargo de Técnico B en Islas, las cuales se desarrollaban en Carbones del Cerrejón. Manifiesta, además, que el día 11 de diciembre de 2015, sufrió un accidente de trabajo en el área de labores y dice que el accidente le ocasionó lesiones graves vertebrales por lo que le diagnosticaron Hernia Discal (L4, L5).

Continúa su relato, narrando que con ocasión de las patologías que padece, el día 13 de abril de 2016, tuvo unas restricciones laborales y fue reubicado en otro sitio de trabajo donde hacía menos esfuerzos en la columna. Sin embargo, el día 17 de julio de 2017 la empresa terminó el contrato laboral vigente y suscrito mediante resolución No. 647 de 2018, a lo que iniciaron una investigación administrativa contra la empresa accionada, la cual fue archivada. Por dichas patologías ha ido empeorando apareciéndole nuevas patologías a partir del accidente laboral.

El día 4 de marzo de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, le otorgó un 19.80% de pérdida de capacidad laboral, lo que fue apelado por la ARL correspondiente y a la fecha la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se ha pronunciado al respecto. Indica que su esposa SHIRLEY CABEZA ARELLAN, padece C.A (Cáncer de mama) y actualmente se encuentra en tratamiento, y que tiene tres (3) hijos que depende de su actividad económica.

Alude que el día 16 de julio de 2020, la empresa LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S, dio por terminado el contrato laboral, y le fue expresado que la terminación se debió a vencimiento del término del contrato, pero extraoficialmente le dijeron de manera verbal que la empresa tiene contrato con la multinacional Cerrejón hasta enero de 2021, no obstante, la empresa presta sus servicios como contratista hace aproximadamente 15 años en la multinacional citada, y no existe ninguna seguridad que vaya a dejar de seguir prestándolo.

Dice que la empresa accionada, teniendo conocimiento del estado de salud en que se encuentra tanto él como su esposa y que tienen a su cargo tres (3) hijos menores,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo deja en un estado de debilidad manifiesta, momento este en que necesitan la atención prioritaria en salud.

Finaliza diciendo que tanto la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena como la Junta de Calificación del Invalidez, no se han pronunciado sobre la calificación que le fue practicada el 4 de marzo de 2018; dice que su situación es deprimente y preocupante por cuanto su salud física y mental se han deteriorando a raíz de la incertidumbre en que se encuentra.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social, a la vida digna en conexidad con la salud, a la igualdad y al debido proceso.

PRETENSIONES:

Pide el accionante el amparo de los derechos fundamentales antes referenciados, y como consecuencia solicita lo siguiente:

Que se ordene a la empresa LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a reintegrar al señor CARLOS ANDRES REYES VERGEL, al empleo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación.

Pide que se advierta a la empresa LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S, que las funciones laborales que se asignen al señor CARLOS ANDRES REYES VERGEL, deberán ser compatibles con sus condiciones actuales de salud y en caso de ser necesario deberá realizar la capacitación que se requiere para tal efecto.

Solicita que se ordene a la empresa LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S, restablecer la afiliación del accionante al Sistema General de Seguridad Social, para asegurar de esta manera la prestación del servicio de salud que requiera.

También solicita, que se ordene a la empresa LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S, cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y así mismo se ordene cancelar la sanción establecida en inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

Además, solicita, si el despacho lo cree pertinente, para resolver la situación de la calificación de invalidez apelada por la ARL SURA, se sirva vincular de manera oficiosa a la presente acción constitucional a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena y a la Junta Nacional de calificación de Invalidez, para que en el término indispensable se sirvan resolver de fondo la calificación de pérdida laboral afectada el día 4 de marzo de 2018.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al Representante Legal de la empresa LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S, para que indicara por qué motivos se terminó la relación laboral con el señor CARLOS ANDRES REYES VERGEL, identificado con C.C. 77.187.758. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 882 enviado a través de correo electrónico el día 13 de agosto de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

EMPRESA LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S.

Manifiesta la parte accionada a través de apoderado, que las pretensiones expuestas, recaen sobre una serie de derechos inciertos, que carecen de relevancia en término de derechos fundamentales, los cuales deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia. Además el accionante debe probar que se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, como es el mínimo vital por lo menos. Así las cosas la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiaridad porque el peticionario no agotó previamente los mecanismos ordinarios de defensa judicial para solucionar la controversia, ya que sus pretensiones se fundamentan claramente sobre derechos inciertos como la determinación de la legalidad de su retiro de la empresa, asunto que es de competencia de la jurisdicción laboral.

Dice que por tales circunstancias no se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable ya que el tutelante al momento de la terminación de su vínculo laboral con la accionada, esta, le canceló total y oportunamente sus acreencias laborales a que tenía derecho inclusive en exceso ya que en el periodo de abril a julio de 2.020 se le pagaron 27 días anticipados de vacaciones, los cuales ya habían sido cancelados en el mes de marzo, tal como aparece en la liquidación de prestaciones, pagando la empleadora ese concepto en exceso, el cual no devolvió el accionante;

Sigue diciendo, que además del pago de las restantes acreencias laborales a que por ley tiene derecho. De ahí que el accionante no debe encontrarse en una situación económica ni de salud grave, por cuanto recibió recursos económicos al momento de su retiro que le proporcionaron la posibilidad de emprender cualquier actividad comercial para atender su subsistencia personal y la de su familia.

La inconformidad con la terminación de su vínculo laboral por causa legal, no constituye un derecho fundamental y sus afecciones de salud que se derivan de ello, ya que hay prueba suficiente en el expediente que se encuentran en disputa ante las entidades correspondientes para su indemnización según sea el caso. Estos derechos que son inciertos tienen que ser definidos en las instancias de la jurisdicción laboral para solucionar la controversia; la acción de tutela se deriva de una situación contractual donde solo tienen interés el accionante y la accionada más no terceros como erróneamente plantea el accionante al apoyar sus hechos y derechos en circunstancias de su entorno familiar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Arguye que otro punto relevante que hace improcedente la acción de tutela, es que el accionante no probó que la terminación de su vínculo laboral estuvo motivado en su estado de salud, pues tal condición está en entredicho dado que la A.R.L. SURA apeló el dictamen No. 77187758-131 del 4 de abril de 2.018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que le otorgó una pérdida de incapacidad laboral de 19.80%, dado que la Junta debió dirimir fue la controversia con respecto al origen de los problemas de salud presentados por el accionante el día 11 de diciembre de 2.015 y no calificar la pérdida de su capacidad laboral, hecho este que se evidencia con el documento obrante a folio 24 del expediente mediante el cual la A.R.L SURA apeló el referido dictamen de capacidad laboral dictado por la Junta Regional de Invalidez del Cesar.

Dice que sobre el inciso B del requerimiento contesta así: En los hechos 13 y 14 de esta acción el mismo accionante manifiesta que el motivo de la terminación de la relación laboral fue el vencimiento del término de contrato, dado que la empresa tiene contrato con la multinacional Cerrejón hasta el 31 de enero de 2.021 y por eso no contarían más con sus servicios. Lo expresado por el accionante es cierto dado que la liquidación de su contrato se produjo porque su puesto de trabajo se acabó, ya que el Cerrejón le redujo a la accionada los puestos de trabajo de los empleados del contrato, habían 12 islas y de esas 12 quedaron 7 en cada isla hay 2 empleados y por eso la accionada no tenía donde dejarlo, por ese motivo no pudo prorrogarse el contrato de trabajo del accionante y como su contrato era a término fijo oportunamente la empresa decidió terminarlo. De lo expuesto se infiere que el contrato de trabajo del accionante no terminó con ocasión a su estado de salud.

Manifiesta que sobre el requerimiento del inciso C contesta así: Por la reducción que hizo Cerrejón de los puestos de trabajo de la accionada, el cargo del accionante desapareció, y en consecuencia no es ejercido por otro empleado. Las labores que desempeñaba el accionante en la empresa accionada era la de Técnico B en islas.

Finaliza diciendo, que sobre el requerimiento del inciso D manifiesta que la empresa accionada tiene un representante legal principal y otro suplente. El representante legal principal se llama EDUARDO ESTRADA RODRIGUEZ y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.488.542 y el representante legal suplente se llama MARIA ISABEL GUTIERREZ LOZADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.821.417, los ya nombrados son las personas encargadas de dar cumplimiento a las sentencias de tutela proferidas en contra de la empresa accionada, cuya dirección física es Calle 185 No. 45 – 03 Santa Fe Bussines Center oficina 612 Bogotá – Colombia y su dirección electrónica www.ctleo.com.co

CONTESTACION DE LA VINCULADA

JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ.

Manifiesta que atendiendo la solicitud de este despacho, y revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor (a): Andrés Reyes Vergel. C.C. N°. 77.187.758.

Finaliza manifestando que, en razón a lo anterior, es necesario indicar que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad, de lo contrario la responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional hasta tanto no se remita el expediente en esta entidad. Por lo que solicita que se declare IMPROCEDENTE, la respectiva acción de tutela, teniendo en cuenta que, para este caso, se considera que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, la empresa LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S, le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social, vida digna, salud, igualdad y debido proceso, al haber omitido reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, compatibles con sus condiciones actuales de salud.

Restablecer su afiliación al Sistema General de Seguridad Social, cancelándole los salarios y prestaciones sociales que legalmente le corresponda.

Y al omitir cancelarle el valor correspondiente a la sanción establecida en inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución - ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.



“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, -apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”.

Ahora bien, la insular existencia de otro medio de defensa judicial no hace improcedente per se el amparo perseguido, sino que el juzgador debe evaluar si ese mecanismo realmente resulta idóneo y eficaz. Sobre el tema, la corte en la sentencia T – 795 de 2.011 expuso:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.”.

En relación a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional en la sentencia T – 351 de 2.005 definió esta clase de perjuicio como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico”, puntualizando también la jurisprudencia que tal perjuicio debe ser inminente, las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes, su entidad debe ser de gravedad, y el amparo debe ser impostergable.

En lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional ha reiterado que esta es procedente para solicitar dicho reintegro, siempre que se busque la protección de la estabilidad laboral reforzada, así lo dejó sentado en la Sentencia T-594 de 2.012, al establecer que:

“Como regla general, esta Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo. Es la jurisdicción común (ordinaria laboral o contencioso administrativa), el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro.

“No obstante, cuando el accionante es un sujeto en condiciones de debilidad manifiesta (menores de edad, mujeres en estado de embarazo o trabajador discapacitado), se activa la protección constitucional conocida como estabilidad laboral reforzada.



“Así, ante la necesidad de amparar derechos de sujetos especialmente protegidos por la Constitución, la Corte ha precisado, frente al caso específico de empleados en situación de discapacidad o limitación, **despedidos sin autorización previa del Ministerio del Trabajo**, que es posible acceder al reintegro por orden de tutela, para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada.” (Negrillas ajenas al texto).

En ese contexto es dable concluir que, la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la vía constitucional es más expedita y eficaz para proteger los derechos laborales, que el mecanismo común de defensa judicial, con el retardo normal que ello comporta.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso la presente acción de tutela a través de apoderado judicial, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social, vida digna, salud, igualdad y debido proceso, por parte de la empresa LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S., al haber omitido reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, compatibles con sus condiciones actuales de salud, restableciendo su afiliación al Sistema General de Seguridad Social, cancelándole los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan, y así mismo se ordene cancelar la sanción establecida en inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

Como prueba de la presunta vulneración alegada, y por ser las de relevancia en este asunto, el despacho destaca que fueron aportadas por el accionante, la carta de terminación del contrato, en la que se indica como causa de la terminación el vencimiento del término contractual; soporte de liquidación de contrato, informe del accidente de trabajo acaecido el 11 de diciembre de 2015, dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral N°. 77187758-131, extendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, de fecha 4 de marzo de 2018, a través del cual se le dictaminó al actor una pérdida de capacidad laboral del 19,80%, escrito de fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual el accionante solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, nueva valoración de la pérdida de su capacidad laboral, al no encontrarse satisfecha con la apelación presentada por ARL SURA, de fecha 21 de marzo de 2018, contra el dictamen N°. 77187758-131.

Por su parte, la entidad accionada adujo en su defensa que el accionante no prueba que la causa de su despido fuera su estado de salud, por lo que indicó que debe acudir a la jurisdicción laboral en defensa de sus derechos, ya que la tutela no es el mecanismo para dirimir tales controversias.



Con ese panorama, y las pruebas recaudadas, se avizora que la tutela deprecada debe negarse por improcedente, conclusión a la que se arriba con cimiento en el siguiente raciocinio:

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, sin embargo, la Corte Constitucional ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

En el caso que nos ocupa, el actor pretende se le reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada, manifestando estar en un estado de vulnerabilidad por su estado de salud, Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que un trabajador que: *"i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,¹ **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'.**"²* Negritillas fuera del original.

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.³

Conviene indicar, como hizo la Corte constitucional⁴, que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Pues bien, estando así las cosas, se encuentra que en este caso no se encuentran configurados los elementos para tener por demostrado el derecho a la estabilidad reforzada del tales circunstancias no encuentran configuración en el presente caso, en el que, si bien el actor fue calificado en primera instancia en el año 2018 con una

¹ "La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque "la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo".

² Sentencia T-417 de 2010.

³ Ibídem.

⁴ T-041 de 2019



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

pérdida de la capacidad laboral del 19%, lo cierto es que dicho proceso de calificación no ha culminado y no existe en la actuación prueba de que actualmente o en los últimos meses haya padecido alguna afectación grave o relevante de su estado de salud. De hecho, no aportó soporte alguno para sustentar su estado actual de salud, no menciona que esté o haya estado incapacitado con ocasión de algún padecimiento que le permita ejercer sus funciones.

Así, el accionante no probó que en la fecha de su despido, se encontrara con afecciones de salud, quien fundamenta su pretensión de amparo en el accidente acaecido el 11 de diciembre de 2015, y en las restricciones que en su momento indica le fueron extendidas, sin acreditar que tales afecciones de salud persistan en tiempo presente, lo que lleva al despacho a determinar que en el presente caso, no existe identidad fáctica entre los hechos expuestos por el demandante y la jurisprudencia constitucional decantada en la parte considerativa de la presente sentencia, ya que al momento del despido el accionante no se encontraba con afecciones en su salud en virtud de las cuales se hubiere activado la protección constitucional conocida como estabilidad laboral reforzada, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia del amparo, tal y como se anotó en precedencia.

En razón a ello, y acogiendo los argumentos de la defensa de la accionada, le corresponde al actor acudir al camino natural para ello, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral en procura de conseguir la protección de los derechos que considera afectado con su despido, ya que no le es dable al juez de tutela entrar en esas esferas. En consecuencia, en el caso puesto a consideración del despacho, se decidirá en la forma indica en el presente proveído.

Finalmente, tampoco se encuentra procedente emitir orden alguna respecto de la Junta Nacional de Calificación, pues respondió el requerimiento realizado por este Juzgado, manifestando que a esa instancia no ha llegado el caso del accionante, lo cual sumado a que efectivamente no se aportó con la tutela prueba de que se haya remitido el caso del actor a dicha Junta, no es posible ordenarle la resolución de un recurso que no se tiene certeza de que les haya llegado. Tampoco hay lugar a ordenar a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena resolver recurso de reposición o remitir el recurso de apelación en el trámite del accionante, pues aunque dicha Junta no contestó el requerimiento que se le hizo, en el expediente tampoco existe constancia de que el trámite lo tengan a su cargo, ya que solo se encuentra probado que el dictamen fue emitido por la desaparecida eJunta de Calificación de Invalidez del Cesar, sin que exista elemento alguno que demuestre que el caso del señor esté entre los que fueron asumidos por la Junta del Magdalena.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo solicitado por el señor CARLOS ANDRES REYES VERGEL en el presente trámite a través de apoderado judicial, contra La EMPRESA LUIS ESTRADA & CIA. SUCESORES S.A.S. siendo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

vinculadas la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c9d8f70903249d15598cce89298974cc6b3d521cb188fee8d7a4b3dd1169db

Documento generado en 26/08/2020 04:18:30 p.m.